

Roj: SAP IB 606/2016 - ECLI:ES:APIB:2016:606
Id Cendoj: 07040370012016100121
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Palma de Mallorca
Sección: 1
Nº de Recurso: 24/2016
Nº de Resolución: 42/2016
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS
Ponente: MARIO SECUNDINO MARTINEZ ALVAREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA

SECCIÓN PRIMERA

Rollo núm. 24/16

Autos: Juicio por delito leve núm. 1017/2015

Órgano de Procedencia: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Mahón

SENTENCIA Nº 42/16

En Palma de Mallorca, a uno de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, D. Mario S. Martínez Álvarez, Juez de esta Audiencia Provincial, las presentes actuaciones del Juicio por delito leve núm. 1017/2015 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Mahón, rollo de esta Sección núm. 24/16, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 3/2016, de 7 de enero de 2016, por D^a. Inocencia, en su propio nombre y representación, habiendo correspondido su conocimiento por turno de reparto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Mahón, en fecha de 7 de enero de 2016, dictó Sentencia núm. 3/2016 en el procedimiento de Juicio por delito leve núm. 1017/2015, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que debo condenar y condeno a D^a Inocencia y D. Carmelo como autores responsables criminalmente, cada uno de ellos, de un delito leve de lesiones a la pena de, para Inocencia, multa de 1 mes a razón de 2 €/día y para Carmelo, multa de 15 días a razón de 2 €/día, lo que hace un total de sesenta (60 €) y treinta (30 €) euros, respectivamente, así como al pago de las costas procesales.

Si el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas."

SEGUNDO.- Contra la citada sentencia se interpuso recurso de apelación por D^a. Inocencia. Admitido a trámite el recurso de apelación, se dio a las actuaciones la tramitación prevista en los artículos 976 y 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Ministerio Fiscal, en informe de 26/01/2016, impugnó el recurso de apelación e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Remitidos los autos a la Audiencia Provincial se repartieron a la Sección Primera, mediante Diligencia de Ordenación de 9 de febrero de 2016 se designó Magistrado encargado de resolver el recurso a D. Mario S. Martínez Álvarez.

HECHOS PROBADOS

Se admiten como tales los así declarados en la sentencia de instancia, que se dan por reproducidos e incorporados a la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra la Sentencia núm. 3/2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Mahón, en fecha de 7 de enero de 2016, dentro del procedimiento de Juicio por delito leve núm. 1017/2015. En la Sentencia dictada resultó condenado D^a. Inocencia y D. Carmelo como autores cada uno de ellos de un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal (C.P.). Interpone recurso D^a. Inocencia que alega que actuó en defensa propia y que existe testimonio falso por la otra parte. No está de acuerdo con su condena y considera que se ha priorizado a un **animal** y que la apelante no ha cometido nada ilícito.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación planteado al entender que no se ha producido errónea valoración y que quien hace el primer amago de golpear es la recurrente.

SEGUNDO.- La apelante, a pesar de no hacer expresa mención en su escrito, no está de acuerdo con la valoración probatoria llevada a cabo por el Juez "a quo" en la Sentencia. Se alcanza la conclusión en la Sentencia de condenar a ambas partes a partir de que ambos aceptaron que hubo un riña mutua a consecuencia de que el **perro** de uno de ellos intentó orinar en el banco donde estaba sentada la ahora recurrente. Así iniciaron una discusión que derivó en un forcejeo donde ambas partes intervinieron y en donde ambos resultaron lesionados.

La única prueba, por tanto, que se practicó en el acto del juicio fueron la declaración de ambas partes y los partes médicos que acreditan las lesiones sufridas por cada uno de ellos. Todo se inicia a raíz de que la recurrente, que estaba sentada en un banco con su madre, al parecer le molestó que el **perro** del otro denunciado se les acercara a donde estaban. Sin entrar a valorar sobre si el **perro** andaba suelto o debía llevar correa, o si orinó en el banco donde estaban sentadas, a partir de ahí se originó primero una discusión con insultos, que ambos reconocen, y que se desembocó en un forcejeo posterior enzarzándose ambos y ocasionándose lesiones mutuas. Ambas partes reconocen el forcejeo y que se agredieron, pero discrepan en que ninguno de los dos, sino la otra parte fue quien inició la agresión. No obstante los hechos parecen claros y de la prueba practicada, tal y como se expresa en la Sentencia recurrida, se infiere que ambos se agredieron. A este respecto indicar que tanto el Sr. Carmelo como la Sra. Inocencia presentan lesiones referidas a una agresión y la descripción de las mismas en los partes médicos concuerda con lo relatado. En concreto el primero presenta escoriaciones en región ventral de antebrazo derecho y dorsal antebrazo izquierdo, y la segunda dolor y hematoma en codo derecho y contusión en región costal posterior, según informes de sanidad (folios 25 a 28). Estas lesiones son plenamente compatibles con un forcejeo y viene a corroborar el relato expuesto por las partes.

En ello se basa el Juez "a quo" para condenar ambos denunciados/denunciados como autores de un delito leve de lesiones a cada uno, no pudiendo apreciarse error en la valoración de la prueba. El juzgador de instancia se encuentra, en virtud de la inmediación que provee su presencia en el plenario, en una posición inmejorable para la valoración del material probatorio que ante el mismo se produce y desarrolla, de suerte que tan solo cuando la convicción expresada en la sentencia se muestre totalmente desenfocada, o no exista, o sea manifiesto el error en la apreciación de aquel y también cuando no se evidencie un mínimo probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia reconocida a todo justiciable en el artículo 24.2 de la Constitución, procederá y deberá revisarse la fijación que de los hechos haya efectuado y, en consecuencia, rectificar o invalidar las consecuencias jurídicas que haya extraído. En definitiva, la valoración de la prueba incumbe o es tarea propia del Juez ante el que se practica, artículos 117.3 CE y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y su juicio al respecto solo cabe que se revise cuando haya llegado a conclusiones arbitrarias, caprichosas, carentes de cualquier apoyo o, en suma, absurdas.

Consecuentemente con lo manifestado es que sólo cabe revisar la apreciación probatoria hecha por el Juez de instancia en los siguientes casos:

a) cuando aquélla apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el Juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador;

b) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia;

c) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación



de los hechos declarados probados en la sentencia. Labor de rectificación esta última que además, como ya indicamos, será más difícil cuanto más dependa la valoración probatoria a examinar de la percepción directa que se tiene en la instancia, pero no imposible cuando las pruebas valoradas se hayan practicado sin observancia de los principios constitucionales o de legalidad ordinaria. Es por ello por lo que sí la prueba ha respetado los principios de constitucionalidad y legalidad ordinaria y su interpretación no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado, el Tribunal ad quem no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el Juzgador a quo en la valoración de la misma pues una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del Juez cuando interpreta la norma y valora la prueba.

En el recurso planteado no se ofrecen motivos que hagan desmerecer el dictado de la Sentencia recurrida ni es preciso modificar el relato. No se aprecia que el razonamiento sea ilógico o absurdo, ni que esté carente de prueba. Con independencia del origen de la disputa y de la cuestión relativa al **animal**, lo cierto es que ambos se agredieron y se causaron lesiones, existiendo prueba de ello. Incluso el Juez modula la pena y la rebaja para el caso del Sr. Carmelo por entender que fue la recurrente quien tuvo la intención inicial de agredir. Nada por tanto parece indicar que deba modificarse ni ser corregido en esta instancia. Por ello la Sentencia debe ser confirmada, lo que produce que se desestime el recurso de apelación planteado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la interposición del recurso de apelación sustanciado y resuelto en esta instancia no se advierte temeridad ni mala fe, por lo que procede declarar las costas de oficio.

Vistos los artículos y preceptos legales aplicables al caso y demás de general y de pertinente aplicación,

FALLO

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por D^a. Inocencia contra la Sentencia núm. 3/2016, de 7 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Mahón en el procedimiento de Juicio por delito leve núm. 1017/2015, LA CUAL SE CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, que pronuncio mando y firmo.